



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-70/2024

**PARTE ACTORA:** MIRTHA ILIANA  
VILLALVAZO AMAYA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-70/2024, presentado por Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, por derecho propio y ostentándose como presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y aspirante a la elección por un periodo adicional a dicho cargo de elección popular, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, la sentencia de treinta de enero de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-03/2024, que desechó de plano la demanda promovida por la ahora parte actora, para controvertir del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>3</sup>, el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En líneas siguientes Instituto.

los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, para el proceso electoral estatal 2024<sup>4</sup>.

*Palabras claves:* Lineamientos, registro candidaturas, actos de inminente realización, interés jurídico, no conformidad a la constitución, revoca.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente se advierten los hechos que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario, siguientes:

**1. Acuerdo IEEN-CLE-003/2024.** En sesión de cuatro de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto aprobó los Lineamientos, los cuales, entre otras cosas, establecieron en su artículo 61, lo siguiente:

*Artículo 61. Las personas que desee(sic) participar en elección consecutiva, están obligadas a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 29 y 109 de la Constitución Local.*

**2. Proceso electoral local.** El siete de enero inició el proceso electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos de esa entidad.

**3. Expediente TEE-JDCN-03/2024.** Inconforme con los Lineamientos, el ocho de enero la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local y el treinta siguiente el Tribunal local emitió sentencia por la que desechó de plano esta, toda vez que estimó que la enjuiciante carecía de interés jurídico para ello.

---

<sup>4</sup> A continuación, se le denominará Lineamientos.

**4. Demanda.** En contra de tal determinación, el siete de febrero, la hoy parte actora presentó ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Recepción, registro y turno.** El trece de febrero, se recibió ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía y por proveído de misma fecha, el Magistrado presidente ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-70/2024, así como turnarlo a la Ponencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

**6. Sustanciación.** El catorce de febrero, el Magistrado instructor radicó el asunto y, en su oportunidad, se admitió y se ordenó cerrar la instrucción para formular el presente proyecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que desechó la demanda de la parte actora por la que combatió los Lineamientos, supuesto y territorio en que este órgano colegiado tiene jurisdicción<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

**SEGUNDO. Procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de los Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días señalado por la Ley de Medios, debido a que la resolución controvertida se notificó personalmente a la parte actora el tres de febrero<sup>6</sup> y la demanda se presentó el siete siguiente.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, porque la actora promueve el juicio por propio derecho, fue quien inició la cadena impugnativa ante la instancia local, además, que, estima que la sentencia controvertida no es favorable a sus intereses y vulnera sus derechos político-electorales, al haberse desechado la demanda primigenia.

**d) Definitividad.** Conforme a la legislación electoral aplicable, la resolución controvertida no admite medio de defensa que deba ser

---

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales consultable en la liga electrónica

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711074&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0); y los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Véase foja 134 del Cuaderno Accesorio Único.

agotado previamente, por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

- **Síntesis de agravios**

a) La demandante estima que la determinación impugnada vulneró los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por incongruente y carecer de exhaustividad, pues el Tribunal local resolvió de forma incompleta y parcial, al determinar que, a la fecha no era candidata a un puesto de elección popular, que carecía de interés jurídico, que no existía un acto de aplicación de los Lineamientos ni señaló un acto concreto de ello, pese a que en su demanda primigenia expuso las razones por las cuales contaba con interés legítimo para controvertir tales Lineamientos, lo que no fue estudiado por la responsable.

De igual modo, señala la actora que, otro aspecto que tampoco fue estudiado fue que en su demanda estableció que estaba en condiciones de postularse en vía de reelección al cargo de presidenta municipal que ostenta y en ningún momento argumentó que se encontraba inscrita o postulada para ese cargo, por lo que considera se introducen elementos ajenos a la controversia.

Asimismo, indica que el Tribunal local realizó un análisis simple y somero, al sostener que impugnó la no conformidad a una norma jurídica y no un acto de aplicación, pues nunca propuso un control abstracto del artículo 109, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sino resolver situaciones jurídicas específicas consistentes en la aplicación

de dicho dispositivo en los Lineamientos, que desde su punto de vista deviene inconstitucional.

**b)** Por otro lado, refiere la vulneración al artículo 17 de la Constitución Federal, al sostener que carecía de interés jurídico para combatir el acto impugnado, pues la responsable omitió estudiar el interés legítimo de la actora como titular de la presidencia municipal que ostenta y su intención de postularse vía reelección, a este, pues no era posible esperar a que se ubicara en la hipótesis de candidata para estar en aptitud de controvertir los Lineamientos, en la parte que la obliga a separarse con noventa días de anticipación del referido cargo.

Así, a su juicio, se estableció un requisito que resulta discriminatorio para la reelección de cargos públicos, restringiendo su derecho a ser votada, pese a su posibilidad de poder ser reelecta y haber manifestado su intención, por tanto, tiene derecho a tener certeza de las reglas aplicables a la elección consecutiva.

Ahora, la demandante alude que, aun en el caso de carecer de interés jurídico, sí cuenta con interés legítimo al considerar que la separación del cargo es contraria al texto constitucional, por lo que la responsable debió maximizar sus derechos conforme a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, para que los aspirantes a una elección consecutiva tengan certeza sobre las reglas aplicables sobre los actos emanados de las autoridades administrativas electorales.

- **Método de estudio**

Los motivos de reproche serán analizados de forma conjunta, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio de la impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de

rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>7</sup>

- **Contexto**

El Tribunal local, en el fallo controvertido, desechó la demanda de la parte actora porque a su criterio, carecía de interés jurídico para combatir los Lineamientos aprobados por el Consejo Local Electoral del Instituto, por las razones torales siguientes.

Que, en el caso, se actualizaba la citada causa de improcedencia porque en el momento de presentar su demanda no se actualizaba ninguna afectación a un derecho, pues se trataban de agravios futuros o inciertos, al no ser candidata a ocupar o ser electa al cargo de presidenta municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y que así sería hasta la etapa de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2024, cuando ya se podría analizar si es constitucional la obligación de separarse del cargo que ostenta noventa días antes de la jornada electoral.

De ahí, que al no existir en ese momento candidaturas registradas, no se ha actualizado ningún presunto derecho ni afectación a la actora.

Aunado que, al no existir acto de aplicación, la actora pretendió controvertir directamente el acuerdo que aprobó los Lineamientos, lo que actualizó la diversa causal de improcedencia relativa a impugnar la falta de conformidad de normas con la Constitución, pues si bien el Consejo Local del Instituto puede inaplicar normas al caso concreto,

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ello solo puede ser cuando exista un acto de aplicación con independencia de que si se trata o no del primero.

En consecuencia, la promovente al no señalar un acto de aplicación solo argumenta que la reforma limita su derecho a ejercer un cargo para el cual fue electa en una elección consecutiva, cuando no se encuentra registrada como candidata por algún partido político y tener por cierto que contendrá en el proceso electivo.

- **Marco normativo**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

*ARTÍCULO 107. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos periodos consecutivos para el mismo cargo, en los*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2024

*términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.*

*La postulación por un período adicional solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

*Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero estos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.*

[...]

**ARTÍCULO 109.** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:*

[...]

**IV.** *No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.*

*En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.*

*Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección.*

[...]

**ACUERDO IEEN-LE-003/2024**

[...]

**VII. De la Elección Consecutiva.** *El artículo 115 Base I párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos*

*no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

*Esto es, si se ostenta el carácter de propietario no se podrá ser reelegido o elegida por el mismo cargo con carácter de suplente. Por otro lado, los artículos 29 último párrafo y 109 fracción IV último párrafo de la Constitución Local señalan respectivamente que para el caso de las diputaciones o personas integrantes de los Ayuntamientos que pretendan o aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección.*

*De lo anterior se observa que el ejercicio de reelección o elección consecutiva favorece el acceso al derecho a ser votado o votada, permitiendo la posibilidad, al funcionariado en el cargo de elección popular, a renovar el poder que le fue conferido legítimamente, empero, no actúa en automático toda vez está sujeto a las condiciones y requisitos legales y constitucionales correspondiente.*

*Si bien existen disposiciones legales y constitucionales que establecen el derecho a la elección consecutiva no existe una norma que tenga previstas las condiciones bajo las cuales la ciudadanía podría ejercer el referido derecho.*

*La falta de regulación de la elección consecutiva podría atrofiar el desarrollo regular y ordenado del Proceso Electoral sino se cuenta con reglas establecidas con anterioridad al ejercicio de este derecho.*

*En ese sentido, esta autoridad electoral estima imprescindible emitir este apartado en los presentes Lineamientos a través de los cuales se establecen las reglas, requisitos y obligaciones en materia de elección consecutiva, a efecto de esclarecer y brindar certeza a las y los actores políticos.*

## **LINEAMIENTOS**

### **Título Tercero. De la Elección Consecutiva**

**Artículo 61.** *Las personas que desee (sic) participar en elección consecutiva, están obligadas a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la jornada electoral, en términos de los artículos 29 y 109 de la Constitución Local.*

### **Capítulo III. De la aprobación de las candidaturas**

**Artículo 75.** *El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-70/2024

Núm	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Diputaciones por el principio de mayoría relativa representación proporcional.	Consejo Local	30 de abril de 2024
2	Ayuntamientos.	Consejo Municipal Electoral	30 de abril de 2024

[...]

- **Respuesta**

Esta Sala Regional estima sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora y deberá **revocarse** la sentencia impugnada, por las razones siguientes.

Cierto, de la lectura de los artículos precisados anteriormente, se desprende que las constituciones federal y local, establecen la elección consecutiva hasta por dos periodos, para el mismo cargo de presidente o presidenta municipales, regidurías y sindicaturas, siempre y cuando:

- a) El periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- b) La postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, de los numerales de los Lineamientos anotados en párrafos anteriores, también se revela una consecuencia directa y necesaria derivada de que, entre otras, las personas titulares de una presidencia municipal en el Estado de Nayarit, a efecto de poder ser postuladas a una elección consecutiva de dicho cargo, deberán separarse noventa

días antes a que se desarrolle la jornada electoral en la entidad, así como que, el registro de tales candidaturas se debe llevar a cabo el treinta de abril del año en curso.

Por lo anterior, la hoy actora se encuentra en aptitud de poder contender al cargo que ostenta derivado de una reelección, habida cuenta que atento al diseño normativo establecido, aparece que la norma debe ser cumplida imperativamente por esta.

En el entendido, de que es criterio reiterado de la Sala Superior que, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto a modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, **sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>8</sup> como, en el caso, es la vertiente del ejercicio del cargo de aquellas personas que ocupan la titularidad de una presidencia municipal en el Estado de Nayarit.

En consecuencia, es válido establecer que los artículos reclamados causan perjuicio directo sin necesidad de acreditar un acto específico, claro, concreto y material de aplicación, precisamente porque basta el acontecimiento o condición prevista normativamente, que en el caso será, que aquella persona que pretenda acceder a una elección consecutiva deba separarse de la titularidad de la presidencia municipal de manera anterior al registro de la candidatura, lo que por

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 13/2019, con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

sí mismo ya afecta los derechos político-electorales de la promovente en el derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Así, dadas las particularidades del asunto precisadas con anterioridad, el análisis del interés jurídico de la parte actora debió realizarse a partir de las consecuencias jurídicas inaplazables e ineludibles de las disposiciones tildadas de inconstitucionales que, bajo la óptica de la accionante, lesionan su derecho de permanencia en el cargo de presidenta municipal, en contravención a la Constitución Federal.

Ello, al devenir inminente la aplicación de las normas reclamadas, por tanto, resultaba procedente el juicio de la ciudadanía nayarita, toda vez que la confección legal de los Lineamientos ordena la concreta realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, en el caso, la separación forzosa del cargo de elección popular que ostenta la actora en una fecha muy anterior al registro de las candidaturas —treinta de abril—, aspecto inaplazable e ineludible porque será satisfecha la condición impuesta como un acto futuro y **cierto**, lo que permite a esta Sala Regional considerar, el caso concreto, como un acto de aplicación de las normas reclamadas, producto de su individualización en perjuicio de la demandante.

Resultan orientadoras la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, julio de 1997, página 5, cuyo rubro indica: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**<sup>9</sup>; así como la tesis XXV/2011, de este Tribunal

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>

Electoral, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64, de rubro: **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.**

Por lo anterior, en el caso concreto, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí existe una afectación actual a la esfera jurídica de la impugnante, toda vez que, el requisito de separación del cargo controvertido ante la instancia primigenia atenta contra los derechos político-electorales de la enjuiciante al imponerle una carga previa a la etapa de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto que, como se dijo, en específico son el derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

A fin de ilustrar lo anterior, conforme a la normativa anotada los noventa días de separación del cargo en estudio, previos al día de la jornada electoral, transcurren del cuatro de marzo al uno de junio del año en curso, es decir, de forma prematura al registro de candidaturas —treinta de abril—, acto que, conforme a la sentencia impugnada hasta entonces permitiría controvertir a la actora dicho requisito, afectando ya el citado derecho a ser votada de la enjuiciante, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Dejando de observar la responsable que, el lapso de tiempo entre la etapa de registro de las candidaturas municipales al día previo de la jornada electoral solo es de treinta y dos días —uno de mayo al uno de junio—, rompiendo la certeza sobre la aplicación de los requisitos de una elección consecutiva.

Por tanto, el registro de la candidatura, en el caso concreto, no puede ser un parámetro legal válido para determinar el interés jurídico de parte actora, ante el aspecto inaplazable e ineludible que debe ser satisfecho por la promovente —separación del cargo— como la condición impuesta para un acto cierto, contrario a lo afirmado por la responsable, que por sí misma, ya afecta el derecho del ejercicio del cargo de la actora.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-427/2023, tuvo por solventado los requisitos que ahora se combaten en un caso similar, en el cual se impugnaban lineamientos de reelección para cargos federales, poco después de iniciado el proceso electoral federal y con mucho tiempo de anticipación al inicio de los registros de candidaturas.

Por otro lado, tampoco resulta viable desechar la demanda por la diversa causal de improcedencia relativa a impugnar la falta de conformidad de normas con la Constitución, pues la responsable hace pender ese supuesto solo cuando exista un acto de aplicación, lo que sucedió en la especie.

Aunado, a que, a juicio de esta Sala, dicha causal invocada por la responsable está estrechamente vinculada al estudio de fondo en la instancia primigenia, lo que robustece su ineficacia.

Respalda lo anterior, la tesis P./J.92/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE**

**IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>10</sup>.**

Ahora, respecto a la solicitud de la parte actora relativa a que esta Sala Regional en plenitud asuma la jurisdicción del presente asunto, ello no es posible, pues como se dejó precisado es hasta el treinta de abril siguiente cuando deben realizarse los registros de las candidaturas como la que nos ocupa, razón por la que existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa local y federal, en caso de no obtener sentencia favorable, por tanto, no nos encontramos en un supuesto de excepción por urgencia o la posible irreparabilidad del derecho que se estima vulnerado.

**CUARTO. Efectos**

**a) Se revoca** la sentencia impugnada.

**b) Se ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, en el plazo de **cinco días naturales**, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, emita en plenitud una nueva resolución.

**c) Dentro de las veinticuatro horas** a la emisión de la determinación que proceda, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

En un primer momento, podrá hacer llegar su informe y la documentación que así considere por la cuenta institucional

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X de septiembre de 1999; página 710; y, número de registro digital en el sistema de compilación 193266, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

<cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx>; y después de manera física, por la vía más expedita.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite voto particular), integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-70/2024.**

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

respetuosamente, formulo **voto particular**.

Lo anterior, pues difiero del criterio mayoritario, consistente en revocar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit solo para que emita una nueva, cuando considero que ya se debe estudiar el fondo de la controversia planteada para definir con certeza si las personas que aspiran a la elección consecutiva deben o no separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

### **I. POSTURA DE LA MAYORÍA**

La mayoría de los integrantes del pleno consideran que, existe una afectación en la esfera jurídica de la actora, porque el requisito de separación del cargo exigido sí afecta sus derechos políticos al imponerle un deber antes del registro de candidaturas.

El proyecto establece que, las personas que ocupan una presidencia municipal y quieran postularse para una elección consecutiva tienen interés jurídico para controvertir los *Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral del Estado de Nayarit 2024*, que entre otras cuestiones, estableció que las personas que deseen participar en elección consecutiva, deben separarse del cargo noventa días naturales antes de la jornada electoral, en términos de los artículos 29 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, se propone se **revocar** la resolución controvertida para que, de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia, emita una nueva en el plazo de cinco días naturales.

### **II. RAZONES DEL VOTO**



En esta ocasión, muy respetuosamente, me aparto de la decisión de mis pares, respecto a ordenar al tribunal local que, emita una nueva resolución, pues en mi concepto, al reconocer que la parte actora cuenta con interés jurídico, se debe estudiar en plenitud de jurisdicción su agravio primigenio con la finalidad de no alargar innecesariamente dicha resolución y dar certeza respecto del tema que motivó la demanda local, consistente en determinar si las personas que pretendan acceder a una elección consecutiva deben separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, o en su caso no están constreñidas a hacerlo.

Tampoco se comparte la negativa de la solicitud de la parte actora relativa a que esta Sala Regional en plenitud asuma la jurisdicción del asunto, al considerar que es hasta el treinta de abril siguiente, cuando deben realizarse los registros de las candidaturas, razón por la que existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa local y federal.

Lo anterior, porque la litis no consiste en un tema de registro, sino de la obligación de no pedir licencia, ya que, según la normativa de Nayarit, los noventa días de separación del cargo, previos a la jornada electoral abarcan desde el cuatro de marzo hasta el primero de junio, antes del registro de candidaturas (treinta de abril). En ese sentido, la fecha límite para la separación del cargo es el cuatro de marzo.

Esto es, del análisis integral del escrito del medio de impugnación es posible advertir que, la parte actora solicita que esta autoridad jurisdiccional conozca "*per saltum*" el medio de impugnación para definir el plazo que separación del cargo que le obliga.

Entonces, a pesar de que, por regla general, este tribunal electoral ha sostenido que no está justificado acudir ante esta instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido, en este asunto, considero que dicha solicitud es procedente de forma extraordinaria para dar certeza del plazo que rige en la separación del cargo, como se expone a continuación:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

La Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, estableció que la certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Asimismo, en los juicios SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Entonces, el principio de certeza consiste que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

Consecuentemente, al reconocer que la parte actora cuenta con interés para impugnar el plazo de separación del cargo, estimo necesario resolver la controversia de fondo en este momento, con la intención de establecer el momento en que la actora deberá separarse del cargo si decide postularse, máxime cuando la fecha límite de separación de los noventa días exigidos es el cuatro de marzo.

Además, en el proyecto se aduce que no procede conocer en plenitud de jurisdicción el asunto, porque es hasta el treinta de abril siguiente, cuando deben realizarse los registros de las candidaturas, razón por la que la mayoría consideran que existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa local y federal, no obstante, me aparto de dicha consideración pues la litis tiene que ver con otro tema cuyo plazo es inminente y con independencia de la fecha de registro de candidaturas sea en abril, lo cierto es que la fecha límite para que las personas titulares de una presidencia municipal, que deseen participar en elección consecutiva se separen es el cuatro de marzo.

Es decir, la promovente pretende tener certeza del plazo de separación del cargo para las personas funcionarias que deban hacerlo, porque su intención es continuar en el cargo y simultáneamente contender en el proceso electoral por elección consecutiva y los lineamientos controvertidos establecieron que la separación debe ser noventa días naturales antes de la jornada electoral, esto es, el cuatro de marzo y no en abril. En consecuencia, estimo que la actora cuenta con pocos días para que se defina si la separación establecida es obligatoria o la actora puede seguir ostentando su cargo por el que pretende contender.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se defina si existe o no el deber de separarse del cargo en elección consecutiva está relacionado con el principio de equidad en la contienda, pues de resultar infundada la pretensión se estaría permitiendo que uno de los contendientes tuviera la ventaja de ejercer el poder mientras los otros participantes en la elección no.

En ese sentido, sería factible acoger la solicitud de la parte actora, pues existen circunstancias que permiten atender de manera directa la impugnación, además que se estima que en el expediente se cuenta con los elementos necesarios para resolver, de conformidad con lo establecido en artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Medios.<sup>11</sup>

De ahí que, en este caso particular, muy respetuosamente, me aparto de la decisión de ordenar revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para el efecto de emitir una nueva, al considerar que, para dar certeza a la promovente, se debe estudiar su pretensión primigenia, relacionada con los lineamientos que

---

<sup>11</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

establecen la obligación de separarse del cargo noventa días naturales para quienes pretendan participar en elección consecutiva.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*